



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, EN CALIDAD DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/20/2022**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por el ciudadano **DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO**, EN CALIDAD DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/043/2022, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y dicto sentencia el día de hoy trece de diciembre de dos mil veintidós.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **trece de diciembre de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós**, constante de veinte páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario por Ministerio de Ley del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche





JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/20/2022.

PROMOVENTE: DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "... ACUERDO JGE/043/2022 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral promovido por Danny Alberto Góngora Moo, consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ en contra de la aprobación del Acuerdo JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic).²

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en la sentencia

¹ En adelante IEEC.

² Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/octubre/jge/Acuerdo_JGE_43_2022.pdf.



corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Designación como consejero electoral del IEEC³.** Mediante oficio emitido por el Instituto Nacional Electoral⁴, identificado con la referencia alfanumérica INE/PC/158/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se comunicó la designación al consejero electoral Danny Alberto Góngora Moo.
- b) **Acuerdo JGE/364/2021.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del IEEC⁵, aprobó el Acuerdo JGE/364/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA Y SE ELABORA EL PROYECTO DE CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE REGIRÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO 2022”* (sic).
- c) **Acuerdo CG/103/2021.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEC, en la 10ª sesión ordinaria virtual, aprobó el Acuerdo CG/103/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO 2022”* (sic).
- d) **Aprobación del Acuerdo JGE/043/2022.** El veintiséis de octubre, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022”* (sic).
- e) **Notificación de una “Fe de Erratas”.** Mediante circular identificada con la referencia alfanumérica DEAPPAP/017/2022, de fecha veintisiete de octubre, signada por el encargado y responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, dirigido a todo el personal del IEEC se notificó el Acuerdo intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022”* (sic).

³ IEEC en adelante.

⁴ INE en adelante.

⁵ Junta General Ejecutiva en adelante.



II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El siete de noviembre, Danny Alberto Góngora Moo⁶, consejero electoral del IEEC, presentó en el correo electrónico de la oficialía electoral del IEEC, a las 23:58 horas, un medio de impugnación en contra del acuerdo motivo del disenso.
- b) **Remisión del expediente.** El quince de noviembre, se remitió a este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado correspondiente así como diversa documentación; los cuales fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las 9:23 horas.
- c) **Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de noviembre, la magistrada presidenta, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/20/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- a) **Recepción del expediente.** A través de proveído de fecha dieciocho de noviembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/20/2022; así mismo, se informó al promovente su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, y se reservó el cierre de instrucción del presente juicio electoral hasta el momento procesal oportuno.
- b) **Acumulación y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, se acumuló a los autos del expediente un escrito signado por el promovente donde comunica a esta autoridad que no se opone a su datos personales, de igual manera se admitió el juicio electoral citado al rubro, por haber reunido todos los requisitos legales y se procedió al estudio y análisis del mismo.
- c) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha seis de diciembre, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- d) **Se fija fecha y hora a sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día trece de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación vía electrónica.

⁶ En adelante el promovente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Juicio Electoral, tiene sustento en el acta número 12/2021, aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche donde se implementó el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en Campeche, que se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**⁷.

Esto es así, debido a que, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Juicio Electoral satisface los requisitos previstos en los artículos 639, 641, 642 y 652, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38,39 y 40.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el tiempo indicado por la ley electoral en mención, además en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra colmado, dado que el acto que hace valer el promovente se presentó dentro del plazo de los cuatros días de conformidad con lo previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Legitimación. Se tiene por cumplida la exigencia, pues se trata de un consejero electoral del IEEC, quien acreditó su personalidad con su respectivo nombramiento otorgado por el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que el acuerdo impugnado surtió efectos causando perjuicio a sus derechos tutelados y estos se encuentran afectados por la autoridad responsable.

Entendiéndose por interés jurídico aquel por el cual una persona se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad real y actual, pero que tiene a su favor tanto un derecho objetivo como uno subjetivo para combatir ese acto.

Así, en el presente caso se reúnen los elementos señalados, es decir por una parte el derecho tutelado por la norma, y por la otra, la afectación de dicho derecho por una autoridad.

5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación aplicable, no establece algún otro medio de impugnación que proceda antes de acudir ante este órgano jurisdiccional electoral local.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Se da cuenta que en el presente Juicio Electoral no se presentó tercero interesado alguno.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del estudio realizado en el presente Juicio Electoral, el promovente señala en síntesis el siguiente motivo de disenso:

- Que le causa agravio la aprobación del Acuerdo JGE/043/2022, intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE**



OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic).

- Que derivado de la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/043/2022 estableció como día inhábil el lunes treinta y uno de octubre, por tanto, la Junta General Ejecutiva se excedió en el ejercicio de sus atribuciones legales.
- Que le causa agravio la modificación del calendario oficial de labores que rige al IEEC durante el año 2022, aprobado previamente por el Consejo General.
- Que la modificación al calendario oficial no se debió a causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias.
- Que solicita se apliquen medidas de apremio a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad que se apeguen a las facultades y atribuciones que les confiere la normatividad en la materia y dejen de excederse.

Por tanto, la pretensión del actor en el presente asunto consiste en determinar si la Junta General tiene competencia para emitir el acuerdo marcado con la referencia alfanumérica JGE/043/2022⁹, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic) emitido por la responsable, con fecha veintiséis de octubre, mediante el cual se determinó declarar inhábil el día treinta y uno de octubre.

La causa de pedir consiste en declarar que la autoridad responsable no tiene las facultades legales para aprobar dicho acuerdo y la *litis* en el presente juicio, consiste en determinar si la Junta General Ejecutiva tiene las facultades y atribuciones para declarar inhábil el día en cuestión.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de fondo, se estima conveniente señalar primeramente el marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. (sic)

Lo subrayado es propio.

⁹ Visible de la foja 222 al 226 del expediente.



Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 24. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

... VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. (sic)

Lo subrayado es propio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 254. El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 255. El Consejo General se integrará en la forma prevista por la Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal.

Artículo 278. El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

...XXIX. Aprobar el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

...XXX. Conocer el horario de labores del Instituto Electoral aprobado por la Junta General Ejecutiva;

Artículo 285. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. (sic).

Lo subrayado es propio.



Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 5. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

... VI. Aprobar el Calendario Oficial de labores del Instituto, a propuesta de la Junta General;

...VII. Conocer el horario oficial de labores del Instituto aprobado por la Junta General;

Artículo 32.- La Junta General es un Órgano Ejecutivo de naturaleza colegiada que se integra de conformidad con lo que establece el artículo 182 del Código. (sic)

Lo subrayado es propio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso. La problemática consiste en determinar si la Junta General ejecutiva tiene las facultades y atribuciones para declarar como inhábil el día treinta y uno de octubre, previamente aprobado como hábil por el Consejo General.

Determinar, en consecuencia, si la autoridad responsable se excedió en sus facultades, y con esto, afectó la autonomía e independencia de las personas integrantes de los órganos superiores de dirección del IEEC.

2. Incompetencia de la autoridad emisora para aprobar el día treinta y uno de octubre como día inhábil. En su único agravio el actor señala que la Junta General Ejecutiva al emitir el Acuerdo JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic), se extralimitó en sus funciones.

3. La autoridad responsable señala que es un acto consumado. Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado¹⁰ de fecha catorce de noviembre que se debe declarar improcedente el medio de impugnación interpuesto por el consejero electoral, ya que lo reclamado es un acto consumado, de modo irreparable ya que no es factible de restituir al recurrente.

De lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local considera que le asiste la razón al promovente para declarar **fundado** su agravio pero **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

El motivo de disenso es sustancialmente **fundado** pero **inoperante** para revocar el acuerdo reclamado, como lo establece el artículo 16 Constitucional, que garantiza que las decisiones en las cuales se definan los derechos fundamentales de las personas, deben adoptarse por las autoridades competentes que fije previamente la Constitución o la ley correspondiente, que en el presente caso es la situación a determinar.

¹⁰ Visible en la fojas 25 a 43 del expediente



En efecto, el caso que se analiza, por la naturaleza del acto y las consecuencias que esta produce, es pertinente pronunciarse sobre la competencia de la autoridad, dado que esa determinación, inclusive, es un tema que debe estudiarse oficiosamente según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**¹¹.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional electoral local procede al examen para determinar si la Junta General Ejecutiva, es competente para decretar como inhábil el día treinta y uno de octubre cuando en el calendario oficial previamente aprobado por el Consejo General lo marcaba como día hábil, tal como consta en el Acuerdo CG/103/2021 intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO 2022"** (sic), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹².

Esto es así, ya que la figura de la competencia forma parte de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Señalado lo anterior, se establece que el **Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEC** responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades. Además, que en su desempeño, el IEEC aplicará la perspectiva de género, tal como lo señalan los artículos 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 24.-

VII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹² Visible en la foja 156 a 164 del expediente.



Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto (sic).

Lo resaltado es propio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género (sic).

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, la **Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada** que será encabezada por la presidencia y se integrará con la secretaría ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su secretario ejecutivo, y con las personas titulares de las diferentes direcciones ejecutivas, como se lee en el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana (sic).

Ahora bien, una vez establecida la competencia de cada una de las autoridades en cuestión, se procede a analizar si el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva cumplió con ese requisito procesal.

4. Fundamentos jurídicos y motivos que sirvieron de base para que la Junta General Ejecutiva decretara el día treinta y uno de octubre como inhábil. En el Acuerdo JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic), de fecha veintiséis de octubre la Junta General Ejecutiva aprobó:

DÉCIMA SEXTO. Día inhábil. Derivado de la suspensión de actividades en los planteles educativos públicos y particulares de la geografía estatal y en apoyo de las familias trabajadoras del Instituto Electoral y fomentar, conforme al artículo 3º de la Constitución Federal, la convivencia familiar, fraternidad, conservación y celebración la riqueza cultural de nuestro Estado, en el festejo del día de todos los santos y fieles difuntos, propuso la Junta General Ejecutiva modificar el calendario de rigén las labores del Instituto Electoral, y establecer como día inhábil el 31 de octubre de la presente anualidad (sic).



DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión. De conformidad con las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 2º y 3º de la Constitución Federal; 7º de la Constitución Local; 280, fracción XIX, 285 y 286 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 fracciones I, punto 1.1 inciso a) y II, punto 2.1 incisos a), punto 2.2 fracciones a), b), y c), 6, 32, 33, 34, 36, fracciones III, IV y XI, 99, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de las actividades institucionales modifica el horario de labores día 28 de octubre de 8:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas y establece como día inhábil el 31 de octubre de 2022 (*sic*).

En dicho acuerdo destaca que la responsable fundamentó su decisión en **las atribuciones que tiene el presidente y el secretario ejecutivo del Consejo General**, tomando como su base el contenido de los artículos 280, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 4, fracciones I, punto 1.1 inciso a) y II, punto 2.1 incisos a), punto 2.2 fracciones a), b), y c), 6, 32, 33, 34, 36, fracciones III, IV y XI; 99, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. Estudio de fondo.

Como se ha puesto de manifiesto, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

Cabe resaltar que sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; así mismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, en este aspecto, la competencia.¹³

Por ello, la Suprema Corte ha sostenido -que para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia tema que hoy nos ocupa-, y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 10/94, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; con los datos de localización siguientes: localizable en: Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12.



claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se sustenta la actuación.¹⁴

Señalado lo anterior, se puntualiza que el **Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEC** responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y por el contrario la **Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada**, que en determinados casos, **sus decisiones, así como las que nos ocupan, respecto al calendario de labores, deben someterse a la aprobación del órgano superior de dirección**, y si bien es cierto que, la Junta General Ejecutiva fundó y motivó su acuerdo, también cierto es, que partió de una premisa incorrecta pues no realizó una debida interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de las disposiciones que citó y aplicó en el acuerdo hoy recurrido y que sirvieron de fundamento para su indebida aprobación.

Por tanto, la Junta General Ejecutiva, carece de las facultades y atribuciones para realizar una función que le corresponde al Consejo General, pues como lo señala expresamente el artículo 278, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la atribución de aprobar el **calendario oficial de labores del Instituto Electoral le compete al Consejo General** a propuesta de la Junta General Ejecutiva, y no como incorrectamente lo hizo la Junta General Ejecutiva en la emisión del Acuerdo JGE/043/2022 al aprobar como inhábil un día previamente aprobado como hábil por el Consejo General, única autoridad que expresamente tiene la atribución de hacerlo, según se lee textualmente del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche previamente citado:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

...XIX. **Aprobar el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral a propuesta de la Junta General Ejecutiva; (sic).**

Lo resaltado es propio.

Para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche de manera expresa enlista las atribuciones de la Junta General Ejecutiva; a saber:

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis 2a./J. 57/2001, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO"; con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto Electoral;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- III. **Elaborar el proyecto de Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral y someterlo a la consideración del Consejo General;**
- IV. Aprobar los horarios de oficina del Instituto Electoral y darlos a conocer a través del Secretario Ejecutivo, al Consejo General;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- VII. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete;
- VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;
- IX. Designar al personal al servicio del Instituto Electoral así como tomarles la correspondiente protesta constitucional, cuando estas facultades no estén reservadas por esta Ley de Instituciones a otro órgano del Instituto Electoral, a propuesta de su Presidente; así como concederles licencia para separarse de su cargo, y
- X. Modificar o suspender los plazos y términos de todos los órganos y unidades administrativas, y dictar todas las medidas que sean indispensables por causas de fuerza mayor o emergencia, lo anterior a solicitud de la Presidencia.
- XI. Las demás que le encomienden esta Ley de Instituciones, el Consejo General o la Presidencia. (*sic*).

Lo resaltado es propio.

También, se toma en consideración que la Junta General Ejecutiva de acuerdo al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana y que las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Por tanto, para no dejar lugar a dudas, también se realiza un análisis minucioso al artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que enlistan las atribuciones de la presidencia del Consejo General, quien también lo es de la Junta General Ejecutiva, según se lee de la fracción XIII del citado artículo 280 de la Ley, pero del listado de atribuciones del citado artículo solo se advierte de la fracción XIX que la presidencia puede proponer a la Junta General Ejecutiva modificar el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, tal como se lee a continuación:



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

... XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral;

... XIX. Proponer a la Junta General Ejecutiva modificar el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, (sic).

Lo resaltado es propio.

Habiéndose señalado el marco legal aplicable para el IEEC procedemos a identificar quien es la autoridad competente al interior para decretar como inhábil una fecha previamente considerada como hábil por el Consejo General.

Cabe resaltar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 116, en correlación con los artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que los organismos públicos locales electorales contarán con un **órgano de dirección superior** integrado por un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto, es decir el órgano competente es el Consejo General, por lo tanto queda claro que la Junta General Ejecutiva no tiene competencia, para decretar como día inhábil el día treinta y uno de octubre como indebidamente aconteció en el Acuerdo JEG/043/2022.

Además, el promovente señaló en su medio de impugnación como acto de molestia el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, por lo que se destaca que, en el ordenamiento jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara distinción entre los actos privativos y los de molestia, los cuales pueden ser desplegados válidamente desde la perspectiva constitucional por órganos y autoridades estatales, siempre que cumplan con un conjunto de requisitos que deben respetar los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, según el tipo de acto de que se trate.

De esta manera, lo reconoció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con referencia alfanumérica P./J.40/96¹⁵, al hacer plena diferencia entre: 1) los actos de privación, y 2) los actos de molestia.

1) Los actos de privación, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de una parte del patrimonio jurídico de las personas, encuentran su regulación en el artículo 14 constitucional, cuyo segundo

¹⁵ Este criterio puede consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, cuyo rubro expresa: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION".



párrafo estatuye que nadie podrá ser privado, entre otros, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2) **Los actos de molestia, son los que producen una restricción provisional de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, hallan su marco de derecho en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En relación con los actos de molestia, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que para que los mismos resulten válidos jurídicamente, es indispensable que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el acto de autoridad conste por escrito.
- b) **Que lo emita la autoridad que constitucional y legalmente tiene competencia para ello.**
- c) Que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se citen expresamente los preceptos que prevén las hipótesis legales aplicables al caso; y por lo segundo, que se invoquen las causas especiales o razones particulares por las que se estima que los motivos fácticos actualizan los supuestos de derecho, debiendo existir, además, un nexo lógico y jurídico entre unos y otros.

En el particular, se advierte que la Junta General Ejecutiva, no tiene competencia para emitir el acuerdo hoy recurrido y sí la tiene el Consejo General, en consecuencia sí se generó un acto de molestia al recurrente, máxime que tampoco se evidenció que en el acuerdo para arribar a su diseño fueran expuestas **causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias.**

Además, ha quedado establecido que las características esenciales de la Junta General Ejecutiva consisten en que se trata de un cuerpo colegiado de carácter ejecutivo, cuyas atribuciones son del orden de resolución, evaluación, normativa y de supervisión en las materias administrativas del IEEC y en lo referente al ámbito electoral; pero, **en determinados casos, sus decisiones deben someterse a la aprobación del órgano superior de dirección, esto es al Consejo General**, tal como expresamente lo señala el numeral 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



En resumen, lo correcto es que la Junta General Ejecutiva elabore el proyecto de Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral y lo someta a la consideración de las y los integrantes del Consejo General, quienes, en su caso podrían aprobarlo.

Así, este Tribunal Electoral local destaca que en el presente asunto, el actuar de las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, invadió la competencia que le corresponde al Consejo General, como ha quedado plenamente establecido.

Es oportuno resaltar que no existe justificación legal, para que las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva emitieran el Acuerdo JGE/043/2022, por tanto, su actuar es violatorio a los derechos y a la normativa que regula el funcionamiento, proceder y operación de la estructura orgánica y órganos de dirección del IEEC, ya que como quedó demostrado no es de su competencia declarar como inhábil un día previamente aprobado como hábil por el Consejo General.

Esto se robustece con la lectura del artículo 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que en conjunto señalan que el IEEC contará con un órgano de dirección integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejeros con derecho a voz y voto, y en el caso particular, las consejerías electorales no fueron tomadas en consideración, más bien, de manera arbitraria fue tomada la decisión por la autoridad responsable.

Sin embargo, pese a ser fundado el agravio resulta **inoperante**, toda vez a ningún fin práctico llevaría la revocación del acuerdo con referencia alfanumérica JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (*sic*), de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad ya transcurrió.

Para concluir, el pleno del Tribunal Electoral local advierte que la indebida actuación de la Junta General Ejecutiva ha sido reiterada en situaciones similares, como se puede visualizar en los siguientes expedientes TEEC/JE/7/2022¹⁶, TEEC/JE/9/2022 y su acumulado¹⁷, TEEC/JE/18/2022¹⁸ y TEEC/JDC/4/2022¹⁹.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que en estos asuntos ha resuelto acciones de invasión por parte de la Junta General Ejecutiva, por lo que,

¹⁶ Visible <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/07/TEEC-JE-7-2022-sentencia-11-07-2022.pdf>

¹⁷ Visible <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/09/TEEC-JE-9-2022-sentencia-02-09-2022.pdf>

¹⁸ Visible <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/10/TEEC-JE-18-2022-sentencia-19-10-2022.pdf>

¹⁹ Visible <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/08/TEEC-JDC-4-2022-sentencia-24-08-2022.pdf>



se les han hecho a sus integrantes reiteradas recomendaciones y exhortos, con la finalidad de evitar conflictos de intereses o transgredir derechos de funcionamiento, proceder y de operación de la estructura orgánica así como a órganos de dirección del propio instituto.

Por ello, se exhorta de nuevo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva para que en lo futuro, conduzcan su actuar de acuerdo a lo ordenado en los artículos 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 244, 253, 278 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo respetar las atribuciones y facultades y competencia del Consejo General, ya que es el órgano superior de dirección del IEEC.

Siendo por tanto improcedente la solicitud del actor de aplicar medidas de apremio a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN.

De las consideraciones emitidas, resulta evidente que la Junta General Ejecutiva carece de competencia para emitir el Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHABIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic), de fecha veintiséis de octubre, tal como se ha señalado líneas arriba.

Sin embargo, también se expuso que a ningún fin práctico llevaría la revocación del Acuerdo, ya que tomando en consideración que el día treinta y uno de octubre ya transcurrió.

Es de puntualizar a la autoridad responsable que no le asiste la razón como lo pretende hacer valer en su informe circunstanciado, toda vez que no tiene la competencia para emitir el Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/043/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE OFICINA EL DÍA 28 DE OCTUBRE Y SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022" (sic), ya que se ha expuesto la Junta General Ejecutiva no tiene la competencia para emitirlo, toda vez que el Consejo General de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 278 fracciones XXIX, XXXI y XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación al artículo 5, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente para aprobar el calendario de labores que registrá al IEEC.



OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de la presente sentencia son puntualizar las atribuciones particulares del Consejo General y la Junta General Ejecutiva del IEEC; a saber:

- 1) Que el **Consejo General es el órgano superior de dirección** responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEC y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género
- 2) Que la Junta General Ejecutiva **es un cuerpo colegiado de carácter ejecutivo**, cuyas atribuciones son del orden de resolución, evaluación, normativa y de supervisión en las materias administrativas del Instituto y en lo referente al ámbito electoral; pero, que en determinados casos sus decisiones deben someterse a la aprobación del Consejo General.

En consecuencia, se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva para que en el futuro se conduzcan de acuerdo a lo ordenado en el artículo 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y apegar a Derecho sus actuaciones como lo señalan los artículos 244, 253, 278 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo respetar las atribuciones, funciones y competencia del Consejo General, órgano superior de dirección del IEEC.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **fundado pero inoperante** el único agravio hecho valer por Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejero electoral del IEEC, por los razonamientos señalados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva para que en el futuro se conduzcan de acuerdo a lo ordenado en el artículo 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y apegar a Derecho sus actuaciones como lo señalan los artículos 244, 253, 278 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo respetar las atribuciones, funciones y competencia del Consejo General, órgano superior de dirección del IEEC.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio Electoral se agregue al expediente para su legal y debida constancia.




En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese vía correo electrónico al promovente, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y magistrado electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE.



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.



**VERÓNICA DEL GARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (trece de diciembre de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.